

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

**—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º.—Sanidad.

Habiendo participado el señor Alcalde de Ventosa, que en los ganados laneros de la propiedad de D. Robustiano García Nalda y D. Adrián Cordón Esteban vecinos de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se les ha señalado a los mismos para pasturar los terrenos del Monte Bajo de San Antón; lindante N., jurisdicción de Nájera; S., carretera que dirige de Logroño a Burgos, y los términos del Encinal, Tejera, Valle y Pozos Bajeros; lindantes N., dicho monte; E., jurisdicción de Sotés; S. y O., camino que de la venta dirige a Ventosa y Sotés.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 31 de diciembre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Dibujo del antiguo y del natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta a continuación:

«Los ejercicios serán cinco: tres gráficos y dos orales, y consistirán:

1.º En dibujar al lápiz una estatua del antiguo, sacada a la suerte de entre cuatro, en tamaño de Academia y término de seis días, a cuatro horas por día.

2.º Dibujar por el modelo vivo una figura del mismo tamaño de Academia, en el término de seis días, a cuatro horas por día.

3.º En un estudio de paños, tomado del maniquí. Queda a discreción del Tribunal elegir el ropaje, sin que éste se ciña exclusivamente al de lana.

4.º En contestar los opositores a tres preguntas de Anatomía, sacadas a la suerte de entre 20 por lo menos, explicando y demostrando en el encerrado la situación, forma y uso de los músculos, si alguna ó algunas preguntas fuesen relativas a la Miología, y en contestar asimismo otras tres preguntas igualmente sacadas a la suerte

de entre otras 20, acerca de las proporciones del cuerpo humano de cualquiera edad ó sexo.

5.º En contestar tres preguntas, sacadas por el propio modo a la suerte de entre igual número de las señaladas en el precedente, acerca de la Perspectiva con las explicaciones gráficas que la índole de las preguntas requiera.

Los ejercicios orales serán públicos, y los trabajos gráficos de los opositores serán expuestos convenientemente al público por espacio de tres días consecutivos antes de terminarse las oposiciones, y otros tres luego de pronunciado por el Tribunal el fallo.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará a las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de abril de 1875.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos a cualquiera otro expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposición con arreglo a disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 12 de diciembre de 1895.
—El Director general, R. Conde y Luque.

(Gaceta del día 25.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Desde el día 2 del próximo mes de enero pueden presentarse en la Contaduría de fondos provinciales, los dueños de obligaciones de la Diputación a reclamar las facturas correspondientes para el cobro de los intereses del actual semestre que vencen el día 1.º del citado mes.

Logroño, 27 de diciembre de 1895.

El Vicepresidente,
Martín Navasa.

Comisión provincial.

Sesión del día 20 de agosto de 1895.
(CONCLUSIÓN).

Pasado a informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo a la separación del Ministrante titular de Tudelilla, D. Saturnino Alonso Marin, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo a la separación del Ministrante titular de Tudelilla D. Saturnino Alonso, del cual resulta.

Que el Ayuntamiento en unión de la asamblea de Asociados ó sea constituido en Junta municipal acordó en 16 de diciembre de 1888 nombrarle practicante titular por el término de cuatro años.

Que en 25 de marzo de 1893 aparece un acta suscrita por ocho individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, la cual se halla extendida en papel común por la que se prorroga el contrato por cuatro años más, de la cual deduce el Alcalde en su informe que no existía mayoría y procedía declarar la vacante puesto que los cuatro años terminaron en 15 de diciembre de 1892.

Que el Sr. Alonso Marín en instancia fecha 4 de junio último expuso al Ayuntamiento que el contrato no se hallaba extendido en forma legal por lo que solicitaba se subsanase dicha falta, acordando el Ayuntamiento en 9 de junio prorrogar por cuatro años más el contrato primitivo en el caso que existiera, y con las mismas obligaciones que en él consignadas y

Que dicha Corporación en sesión de 7 de julio resolvió declarar nulos los acuerdos tomados en 25 de marzo de 1893 y 9 de junio último ordenando cesara en el desempeño de su cargo el Sr. Alonso Marín y nombrando para que le sustituyera á D. Saturnino Leza Cano, con el carácter de interino.

El Reglamento de 24 de octubre de 1873 vigente en 11 de diciembre de 1883 ó sea cuando fué nombrado Practicante titular el Sr. Alonso Marín, no mencionaba para nada á esta clase de auxiliares de la Beneficencia municipal y por lo tanto no podía ocuparse de los contratos que celebraran con los Ayuntamientos.

Ocupábase el citado Reglamento de los Médicos y Farmacéuticos y establecía en el apartado 2.º, art. 9.º que á seguida del nombramiento se formalizase el contrato para el cumplimiento del servicio, no expresando que dicho contrato fuese elevado á escritura pública.

El Reglamento ahora vigente su fecha 14 de junio de 1891 se ocupa de éstos auxiliares en su art. 9.º, estableciendo que practicarán el servicio de cirugía menor bajo la dirección de los facultativos y con sujeción estricta á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

Además previene que sean nombrados por el Ayuntamiento á propuesta del Médico. Nada dice respecto al contrato.

Esto supuesto, hay que reconocer que el acuerdo de 16 de diciembre de 1888 nombrando Practicante al señor Alonso Marín, y por término de cuatro años envuelve una obligación perfecta que debe ser cumplida y así mismo causan también obligación el acta de 25 de marzo de 1893 y el acuerdo de 9 de junio último.

El art. 1278 del Código civil establece que los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, principio tomado de la ley única, título 16 del Ordenamiento de Alcalá según la cual «de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse, queda obligado.»

No son aplicables al presente caso los artículos siguientes 1279 y 1278, el

primero porque para estos contratos no se exige la escritura pública, y el segundo porque aquel no se halla comprendido entre los que enumera.

Resulta pues de todo lo expuesto que existe una obligación entre el Ayuntamiento y el Sr. Alonso Marín.

Por las razones indicadas la prórroga que se ha establecido en varias ocasiones produce desde luego efectos legales y esto aunque no se hubiese consignado de una manera expresa bastando para ello la tácita.

El Ayuntamiento no ha podido decretar la nulidad de los acuerdos de 25 de marzo de 1893 y 9 de junio último pues esto corresponde á sus superiores gerárquicos y además tienen carácter ejecutorio por no haberse interpuesto contra ellos los oportunos recursos de alzada.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que D. Saturnino Alonso Marín, debe ser repuesto en su cargo de Practicante titular de Tudelilla.

Examinado un escrito formulado por D. Isidoro Fernández y otros Concejales del Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla, en solicitud de que se ordene á D. Santiago Mendoza, proceda al derribo de una pared que ha construido para cercar una huerta de su propiedad:

Resultando que el Sr. Mendoza construyó la mencionada pared:

Resultando que el Alcalde ordenó á tres vecinos reconocieran la construcción mencionada los cuales indicaron la línea á que debía sujetarse aquella:

Resultando expone el Alcalde en su informe que posteriormente se practicó por el Ayuntamiento una inspección ocular que dió por resultado variar la línea primitiva con lo que se dejaba suficiente anchura para el servicio público:

Resultando se expone en el citado informe que el Sr. Mendoza tiene título de propiedad de su finca que aparece linda con el camino, no constando á favor del Ayuntamiento servidumbre alguna, por cuyos hechos la Corporación municipal volvió sobre su acuerdo, sin que se consignara en acta:

Considerando que en virtud de los hechos expuestos y acuerdos adoptados todos ellos contradictorios entre si, es de conveniencia y hasta de necesidad que se dicte una resolución de carácter definitivo, mucho más teniendo en cuenta según afirmación del Alcalde, que á favor del Municipio no aparece servidumbre alguna, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia, remita el expediente al Ayuntamiento para que en vista de él dicte una resolución definitiva, la cual se notificará á los interesados para que si lo consideran conveniente interpongan los recursos ó demandas que la ley les otorga.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Palacios, contra una providencia de la Alcaldía de Villarroya, que le impuso una multa de 15 pesetas por cortar un árbol, cuyo recurso se funda en no haberse

celebrado el oportuno juicio administrativo ni admitido pruebas:

Considerando que en la providencia apelada se hace constar la comparencia del multado:

Considerando que por esta circunstancia no puede afirmarse dejara de celebrarse el mencionado juicio:

Considerando que en él pudo el interesado formular y practicar las pruebas que estimase convenientes:

Considerando aparece cumplido lo que dispone el art. 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884:

Considerando que el Alcalde tiene competencia y atribuciones para imponer la multa que se expresa por lo dispuesto en la regla 2.ª, art. 40 del citado Real decreto, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á las obras ejecutadas en la ciudad de Nájera, y en la travesía llamada de San Miguel, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Nájera en sesión de 2 de febrero de este año acordó el arreglo de la travesía de San Miguel comisionándose para ello al Sr. Alcalde y Concejales Sr. Tovías.

Que en la celebrada en 17 de marzo y teniendo en cuenta que era excesivo el importe del empedrado, enlosado y colocación de una acera, acordó que una comisión compuesta de los señores Oñate y Tovías acompañada del perito D. Félix Pons, examinase los trabajos realizados y de acuerdo si podía ser, con los que los han ejecutado fijaran la cantidad que había de abonarse por aquellos.

Que en 21 de abril y en virtud del nuevo informe, el cual no consta en el expediente, la Corporación municipal resolvió que se levantase el empedrado y se construyera nuevamente en forma contraria á la que tenía, hecho lo cual se aprobaría la cuenta de 424 pesetas y para las obras nuevas que había que practicar, se abonaría la mitad del coste del nuevo arreglo.

Que D. Santos García, ejecutor de las obras, solicitó la revocación del acuerdo fecha 21 de abril é impetró el pago de 620 pesetas á que ascendía la cuenta presentada, exponiendo que el Alcalde y Concejales Sr. Tovías, habían contratado con él la ejecución de la obra fijando al metro cuadrado el precio de cuatro pesetas y siendo la piedra de la llamada de Nájera; que las obras se han ejecutado en la forma indicada; el tránsito por la travesía está abierto al público, la cuenta presentada está aprobada tácitamente pues á ella no se ha opuesto reparo alguno y de la variante que el Ayuntamiento trataba de introducir no se le ha dado conocimiento.

Que informando la Alcaldía sobre el recurso de D. Santos García, expuso que era cierto lo contenido en él,

así como el contrato celebrado entre los Comisionados del Ayuntamiento y el Sr. García, si bien no creyó que el importe de la obra excediera de 500 pesetas cantidad fijada como máximo para exceptuar aquella de subasta, según determina el apartado 1.º art. 36 del Real decreto de 4 de enero de 1883.

Cierto es el último extremo del informe de la Alcaldía pero esta circunstancia debió haberla tenido en cuenta el Ayuntamiento antes de proceder á la ejecución de la obra para determinar si procedía ó no la celebración de la subasta, más esta circunstancia imputable al Ayuntamiento no puede ser causa para que los intereses del ejecutor de aquella sufran detrimento ni daño alguno.

Al comisionar el Ayuntamiento al Alcalde y Concejales Sr. Tovías lo hizo sin limitación alguna, y siendo esto así, el contrato ó convenio que celebraron con D. Santos García, surtía toda clase de efectos legales y debió ser estimado como si lo hubiese realizado la misma Corporación municipal.

El acuerdo de 21 de abril produce una novación del contrato y no podía llevarse á efecto sin la asistencia del Sr. García, y por último tal acuerdo es lesivo no solo para el contratista, sino para los intereses del Municipio, pues por él viene á ser destruida una obra que no solo está ejecutada, sino abierta al tránsito público y recibida por el Ayuntamiento.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede aprobar la obra y la cuenta presentada por don Santos García, é importante la cantidad de 620 pesetas, siempre que en ella no existe ningún error por razón de unidades de obra.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Juan Gil Ortega, vecino de Cervera del río Alhama, solicitando se ordene al Alcalde de dicha villa incluya en la plantilla del recurrente las fincas que le fueron segregadas é incluídas en la de D.ª Dolores Hernández.

En vista de que la presente reclamación tiene por objeto reclamar contra la rectificación del amillaramiento verificada por el Ayuntamiento citado, y que la resolución de este asunto es de la competencia de la Administración de Hacienda pública, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que no procede entender en el asunto.

En cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador en oficio fecha 18 de julio último, respecto de una comunicación del Alcalde de Torrejilla sobre Alesanco, pidiendo aclaración á cierta providencia dictada de conformidad con lo informado por esta Comisión provincial, se acordó proponer al Sr. Gobernador lo siguiente:

Esta Corporación ha remitido cuantos datos y antecedentes ha considerado pertinentes al esclarecimiento del asunto, y del examen detenido de los mismos resulta:

Que adjudicada por el Ayuntamien-

to de Torrecilla sobre Alesanco, en 11 de noviembre de 1894 á favor de don Balbino Martínez la recaudación de los derechos del arbitrio de pesas y medidas en la cantidad de 1.800 pesetas, la citada Corporación municipal, admitiendo otra proposición de D. Silvestre Cañas, subastó nuevamente el arbitrio y se lo adjudicó en 1.895 pesetas, más como este se negara á firmar el acta de remate, celebró una tercera subasta en la cual fué adjudicado dicho servicio á D. Celso Monzoncillo, en la primitiva cantidad de 1.800 pesetas.

No conformándose D. Balbino Martínez, con semejante proceder recurrió ante V. S. en demanda de reparación y esta Comisión provincial estimando infringida la regla 3.ª del Real decreto de 4 de enero de 1883, y vulnerado un derecho adquirido por el Martínez, al amparo de la ley, informó que procedía declarar nulos todos los actos realizados por el citado Ayuntamiento posteriores á la celebración de la primera subasta.

Desposeído D. Celso Monzoncillo y posesionado D. Balbino Martínez, el día 8 de febrero del corriente año en sus derechos de rematante, el Ayuntamiento procedió á exigirle el pago del primer trimestre y estimando infundada la exigencia, recurrió por segunda vez ante V. S. solicitando le relevara del pago en razón á que dicho primer trimestre, no había tenido á su cargo la recaudación del arbitrio ni intervención alguna en el asunto.

Suponiendo esta Comisión que la adjudicación del remate había sido hecha en la forma acostumbrada y teniendo en cuenta el precepto legal de que si por infracciones de ley ó en virtud de autos ó acuerdos realizados por los Ayuntamientos resultan en perjuicio á los intereses del Municipio, deben responder de estos perjuicios los Concejales que adoptaron el acuerdo; evacuó el informe pedido por V. S. opinando procedía declarar que D. Balbino Martínez, solo se halla obligado al pago de la cantidad que proporcionalmente le corresponda á partir desde el día 8 de febrero en que se hizo cargo de la recaudación del arbitrio; que D. Celso Monzoncillo previa la oportuna liquidación debe entregar en aquella Depositaria municipal las cantidades que recaudó durante el tiempo que estuvo administrando el repetido arbitrio y que los Concejales que adoptaron el acuerdo declarado nulo por V. S. son responsables del abono ó reintegro á los fondos municipales de la cantidad que dado caso faltase para completar el importe del primer trimestre.

Los datos aportados por el Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco, permiten hoy apreciar y formar un juicio acertado acerca del verdadero aspecto del asunto, y si bien es cierto que el anterior informe se halla ajustado á los preceptos legales también lo es que dados los términos y condiciones en que se adjudicó el remate, no resulta justo

ni equitativo en razón á que de llevarse á efecto la providencia dictada de conformidad con el citado informe equivaldría á castigar inmerecidamente á los Concejales y otorgar graciosamente al arrendatario Sr. Martínez, una indemnización ó rebaja en el precio del remate á todas luces improcedente por cuyo motivo considera atendible y procedente la aclaración que el citado Ayuntamiento pretende.

La condición primera del pliego que sirvió de base para la subasta del arbitrio de la recaudación de los derechos del arbitrio de pesas y medidas impuestos al vino recolectado en la cosecha de 1894 adjudicado á D. Balbino Martínez, dice así.

«El tipo para la subasta es el de 1.250 pesetas, y no se admitirá puja alguna menor de cinco pesetas, advirtiéndose que hay lugar para hacer el cinco por ciento sobre lo que se quede rematada la primera subasta.»

Esto sentado es indudable que el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, no infringió precepto ni disposición legal alguna, y que al verificar la segunda y tercera subasta, lo hizo en cumplimiento á lo establecido en la condición citada.

La condición 7.ª del mismo pliego dice.

«Este remate dará principio el 12 de noviembre y el rematante tendrá derecho á cobrar hasta la última gota del vino de la cosecha del presente año de 1894.»

Es decir, que la acción del rematante para recaudar los derechos del arbitrio sobre el vino recolectado en el año de 1894, es ilimitada, puesto que dura ó se extiende hasta quedar absolutamente vendida ó agotada aquella, y como el vino recolectado en el citado año 94, asciende á 29.000 cántaras, y el vendido hasta el 8 de febrero último, en que se encargó de la recaudación D. Balbino Martínez, sólo á 482, resulta que de la mencionada cosecha quedan 28.518 cántaras cuyos derechos ha de recaudar este á medida que se vayan vendiendo, y que si á los Concejales se les obliga á completar el importe del primer trimestre D. Balbino Martínez, se embolsará la cantidad que aquellos desembolsen en razón á que mediante el pago de los tres trimestres restantes había venido á recaudar los derechos de todo el vino recolectado en la referida cosecha á excepción de las 482 cántaras recaudadas por D. Celso Monzoncillo.

Por las razones expuestas y considerando que no se trata de un contrato celebrado á riesgo y ventura, que no existiendo lesión alguna para los intereses del rematante, no es procedente ni razonable que este se aproveche del correctivo impuesto á los Concejales y que los verdaderos principios de equidad y de justicia, así como las buenas reglas administrativas imponen el deber de no mantener las decisiones que dimanen de un supuesto falso y cuya modificación lleva consigo la reparación de perjuicios; la Comisión pro-

vincial opina procede declarar que la providencia en el asunto de que se trata debe entenderse en el sentido de que la cantidad que para completar el importe del repetido primer trimestre, se mandó satisfacer á los Concejales de Torrecilla sobre Alesanco, debe ser reintegrada á los mismos por el rematante y que el importe de lo recaudado por D. Celso Monzoncillo hasta el día 8 de febrero último, debe entregarse al arrendatario del arbitrio D. Balbino Martínez, el cual deberá verificar sus pagos en el tiempo y forma establecidos en la condición 5.ª del pliego de condiciones.

Previo declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Camporvín, en solicitud de perdón de contribuciones por daños causados á consecuencia de pedriscos ocurridos en 30 de junio y 24 de agosto de 1894:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaron en 5 de mayo promover y formar el citado expediente, omitiéndose la certificación pericial á que se contrae el caso 3.º, art. 100 del reglamento de 30 de septiembre de 1885:

Resultando que en la instancia dirigida á la Diputación provincial en solicitud del perdón de contribuciones se omite la fecha:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 4 de junio último, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 5 del mismo remitió el expediente á la Diputación:

Vistos el art. 98 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 estableciendo que las solicitudes de perdón de contribuciones deberán presentarse ante la Diputación dentro precisamente de los quince días siguientes al en que la calamidad haya tenido lugar.

El art. 1.º del Real decreto de 16 de abril del presente año, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de septiembre de 1885 hasta el 1.º de junio próximo pasado:

Considerando que el plazo para presentar solicitudes de perdón de contribuciones en unión de los expedientes terminó en 1.º de junio último, por cuya razón el remitido por el Alcalde en 4 del mismo se halla fuera de la prórroga concedida en el art. 1.º del Real decreto citado, se acordó declarar no ha lugar á tramitar el mencionado expediente.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Médico Director del Hospital provincial, se acordó autorizar al Sr. Administrador de dicho Establecimiento á fin de que cuando sea necesario adquiera hielo con destino á las clínicas del referido Establecimiento.

En vista de una relación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia expresiva de los metros gris, miltan y castaño granillo oscuro que se necesitan para dotar de trajes de invierno á los asilados en la

casa de Beneficencia, Expositos y Manicomio, se acordó encargar á dicho Sr. Director presente á la Comisión muestras y precio con objeto de poder realizar en su día la subasta.

VILLARTA QUINTANA.

1895.

Número 3. Lucio Valle Gómez. Tallado por D. Paulino Chasco y don Félix Martín, alcanzó la estatura de 1'535 metros.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Eguiluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Año de 1895. Mes de diciembre.

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de colocación de inodoros en la casa Consistorial de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 14 del mes actual que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cént.

Por dos jornales al peón	
Felipe Marín, á 1'62 pesetas	3 24
Por dos sacos de yeso..	1 60

TOTAL. 4 84

Importa esta nota la cantidad de cuatro pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la construcción de una alcantarilla en la alhóndiga.

Pesetas Cént.

Por seis jornales al peón	
Francisco Torralba, á 3 pesetas.	18 "
Por cinco id. al id. Tirso Alvarez, á 1'75 id.	8 75
Por tres id. al id. Pascual Martínez, á 1'75 id.	5 25
Por seis id. al id. Sotero Cuesta, á 1'75 id.	10 50
Por tres id. al id. Manuel Medrano, á 1'75 id.	5 25
Por jornales al id. José María Mués.	8 75
Por id. al id. Santiago Pérez.	3 50
Por id. al id. Felipe Ma-	

rín.	6 48
Por 1.605 quintales de cal común para mortero á 1'25 pesetas.	20 62
Por una piedra de 1'10 metros en cuadro por 0'30 metros de espesor para el registro del centro del patio de la alhóndiga.	8 "
TOTAL.	95 10

Importa esta nota la cantidad de noventa y cinco pesetas diez céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de apertura de hoyos para la plantación del árbolado público.

	Pesetas Cénts.
Por la apertura de 180 hoyos, á 0'20 pesetas.	36 "
TOTAL.	36 "

Importa esta nota la cantidad de treinta y seis pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpia de cunetas y ríos.

	Pesetas Cénts.
Por seis jornales al peón Manuel Santa María, á 1'75 pesetas.	10 50

RELACIÓN de las obligaciones de la Deuda municipal que la suerte ha señalado para la amortización en el sorteo público celebrado ante el Excmo. Ayuntamiento el día 26 del presente mes.

NUMERACIÓN de las bolas que representan lotes.	NUMERACIÓN de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Accionistas á quien pertenecen.
--	---	---------------------------------

Obligaciones de la emisión de 500 pesetas.

169 al 196 | Don Gregorio Manterola

Obligaciones de la emisión de 200 pesetas.

12 | 170 al 182 | Doña Isabel Orovio

Obligaciones de la emisión de 125 pesetas.

3 y 4	} Don Luis Sáenz Pliegos
111 y 113	
114 al 119	} » Anselmo Martínez
46	
10	} » Ventura Munarri
47 y 48	
10	} » Anselmo Martínez
49 al 52	
8	} » Felipe Fernández de Urrutia
19 y 20	
	} » Concepción Espinosa
	} » Celso Armentia

Obligaciones de la emisión de 100 pesetas.

199 al 216	} Empresa del gas
107 al 113	
391 al 399	} Monjas de la Enseñanza
400	
401 al 409	} Doña Martina Urquiaga
91	
	} Don Juan Manuel Farias
	} El mismo
	} Ramón González

Logroño, 28 de diciembre de 1895.—El Presidente, Vicente Infante.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

Por íd. íd. al íd. Lorenzo Blanco, á 1'75 íd.	10 50
Por íd. íd. al íd. Tomás Sobrino á 1'75 íd.	10 50
Por íd. íd. al íd. Pedro Martínez, á 1'75 íd.	10 50
TOTAL.	42 "

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y dos pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de transportar losa de la acera junto al Seminario.

	Pesetas Cénts.
Por tres jornales al peón Pascual Martínez, á 1'75 pesetas.	5 25
Por íd. íd. al íd. Manuel Medrano, á 1'75 íd.	5 25
Por uno íd. al íd. Tirso Alvarez, á 1'75 íd.	1 75
Por íd. íd. al íd. Santiago Pérez, á 1'75 íd.	1 75
Por íd. íd. al íd. José María Mués, á 1'75 íd.	1 75
TOTAL.	15 75

Importa esta nota la cantidad de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño, 14 de diciembre de 1895.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Exámenes libres.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de los corrientes, se conceden exámenes libres en la convocatoria del mes de enero, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Los alumnos que deseen ser examinados presentarán las instancias en la Secretaría de este Instituto en los diez primeros días del próximo mes de enero, los cuales se dirigirán al Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que solicite examen.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos estudios, se efectuará al tiempo de presentar las referidas instancias.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, que identifiquen su persona y firma. Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerla en esta, mediante una certificación que se expedirá por la Secretaría.

Todos los aspirantes que tengan 14 años cumplidos, presentarán, al mismo tiempo que la instancia, su cédula personal, sin cuyo documento no serán admitidos á examen.

Lo que de orden del Sr. Director, se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño, 23 de diciembre de 1895.—El Secretario, Roque Cillero.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Nalda y Blanco, Alcalde constitucional del pueblo de Lardero, Hace saber: Que hallándose terminado el pliego de condiciones para celebrar el remate en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, titulado «Correduría de Bodegas,» para el presente año; se anuncia al público á fin de que el que pretenda ser licitador puede pasar á la Secretaría de este Ayuntamiento donde se encuentra de

manifesto el referido pliego de condiciones.

Dicha subasta se ha de celebrar el día 29 del actual á las diez de su mañana en la sala Consistorial de esta localidad bajo el tipo de 175 pesetas.

Lardero, 19 de diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Nalda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 40 pesetas anuales por el suministro de medicamentos á las familias pobres que en número de una á diez se le designen.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte días.

Tobía, 25 de diciembre de 1895.—El Alcalde, Ecequiel Gárate.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta pericial, proceder á la rectificación del amillaramiento para que éste sirva de base á la formación de los repartimientos de contribución territorial y urbana para el próximo año económico, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza desde que se giró el último repartimiento, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasado éste no serán admitidas.

Albelda, 29 de diciembre de 1895.—El Alcalde Presidente, Simeón Elizondo.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Calahorra, los propietarios de las casas de dicha ciudad, y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones en el término de treinta días en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle «Cuesta del río» donde se halla de manifesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Logroño, 27 de diciembre de 1895.—El primer Teniente, Valentín Ichaso.